

AUTO No. 02722

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 del 2009, conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima realizada mediante radicado 2012ER070219 del 06 de junio de 2012, “... el ciudadano interpone queja con respecto de varias empresas ubicadas en el barrio San Benito que se han destacado por ser grandes contaminadores del medio ambiente en cuanto a contaminar agua, no se preocupan para nada con el cuidado de nuestro planeta pues no cuentan ni siquiera con planta de tratamiento del agua como otras. Las empresas que quiero denunciar son: ... Cra. 18 B No. 59-20 Sur, Roque Corredor...”.

Que la Dirección de control Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, con el fin de evaluar el radicado 2012ER070219 del 06 de junio de 2012 y verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos de la sociedad **CURTIEMBRES OLIVAL LTDA hoy CURTIEMBRES OLIVAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 860.518.699-2, representada legalmente por el señor **ROQUE CORREDOR PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.232.890, sociedad ubicada en la Carrera 18 B No. 59-20 Sur - Carrera 18 A Bis No. 59-20 Sur (Nomenclaturas Antiguas) ; Carrera 18 A Bis No. 59-30 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, realizó visita el día 24 de julio de 2012, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 06041 del 21 de agosto de 2012**, cuyo numeral “**5 CONCLUSIONES**”, estableció que la referida empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

AUTO No. 02722

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 24 de julio de 2012 a las instalaciones de la sociedad **CURTIEMBRES OLIVAL LTDA hoy CURTIEMBRES OLIVAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos y evaluar el radicado 2012ER070219 del 06 de junio de 2012, emitió como resultado el **Concepto Técnico No. 06041 del 21 de agosto de 2012**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)

1 OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la KR 18 B No. 59 20 Sur de propiedad del señor Roque Corredor, de acuerdo a la solicitud hecha dentro de un (sic) queja anónima presentada mediante radicado 2012ER070219 06 de junio de 2012.

(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario no dio cumplimiento a lo exigido dentro del Auto 4080 de 2010, al no tramitar el permiso de vertimientos y presentar una caracterización de sus vertimientos, por otra parte se desconoce el representante legal situación exigida dentro del requerimiento 2011EE158515 del 05 de diciembre de 2011.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario no dio cumplimiento a lo exigido dentro del Auto 4080 de 2010, al no elaborar plan de gestión de residuos peligroso y no da cumplimiento al Decreto 4741 de 2005.</i>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Es importante mencionar que el usuario no ha especificado quien es el representante legal del establecimiento, de acuerdo a los solicitado dentro del al (sic) requerimiento 2011EE158515 del 05 de diciembre de 2011, por tal motivo se solicita al área jurídica que se realicen las acciones pertinentes para identificar al representante legal y qué razón social es la existente.

AUTO No. 02722

Por otra parte se recomienda al área jurídica realizar las acciones pertinentes por el incumplimiento del Auto 4080 de 2010, ya que a la fecha no ha tramitado el permiso de vertimientos ni ha registrado los mismos, no ha presentado la caracterización de sus vertimientos, a la fecha no cuenta con plan de gestión de residuos peligroso y no da cumplimiento al Decreto 4741 de 2005.

Adicionalmente a lo anterior, es necesario se exija al señor Corredor el pago de la multa establecida dentro del Auto 6008 del 09 de septiembre de 2009.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

AUTO No. 02722

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

 (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“...ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“...ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley

AUTO No. 02722

165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“...ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“...ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

AUTO No. 02722

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...”**

Que de acuerdo a lo expuesto, es importante señalar que el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 de 2010 fueron derogados y compilados en el Decreto 1076 de 2015.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06041 del 21 de agosto de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en visita llevada a cabo el día 24 de julio de 2012 y según el material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2016-1733**, se evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **CURTIEMBRES OLIVAL LTDA hoy CURTIEMBRES OLIVAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el señor **ROQUE CORREDOR PEDRAZA**, se encontró presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos en lo siguiente: “...*debido a que realiza descarga de vertimientos industriales a la red de alcantarillado público del Distrito Capital sin contar con permiso de vertimientos...*”, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y los artículos 9 y 14 de la Resolución 3957 y en materia de residuos peligrosos al no garantizar y manejar integralmente los residuos peligrosos que genera, de conformidad con los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Página 6 de 12

AUTO No. 02722

• **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 el cual establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1º. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

(…)”

(Hoy, compilado en el Decreto 1076 de 2015)

Artículos 9 y 14 de la Resolución 3957 de 2009 el cual dispone lo siguiente:

“(…)”

- **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*
 - a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
 - b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*
- **Artículo 14º Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*
 - a) *Aguas residuales domésticas.*
 - b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
 - c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Página 7 de 12

AUTO No. 02722

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)"

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 que dicen lo siguiente:

"(...)

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente título, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente teniendo en cuenta lo la NTC1692.*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente título.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además brindar al equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

AUTO No. 02722

- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)"

(Hoy, compilado en el Decreto 1076 de 2015)

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CURTIEMBRES OLIVAL LTDA hoy CURTIEMBRES OLIVAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 860.518.699-2, representada legalmente por el señor **ROQUE CORREDOR PEDRAZA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la

AUTO No. 02722

Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo primero, numeral 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de “...expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios....”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CURTIEMBRES OLIVAL LTDA hoy CURTIEMBRES OLIVAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 860.518.699-2, representada legalmente por el señor **ROQUE CORREDOR PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.232.890, ubicada en la Carrera 18 B No. 59-20 Sur- Carrera 18 A Bis No. 59-20 Sur (Nomenclaturas Antiguas) Carrera 18 A Bis No. 59-30 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de vertimientos en lo siguiente: “...debido a que realiza descarga de vertimientos industriales a la red de alcantarillado público del Distrito Capital sin contar con permiso de vertimientos...”, y en materia de residuos peligrosos al no acatar las obligaciones del generador de los mismos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CURTIEMBRES OLIVAL LTDA hoy CURTIEMBRES OLIVAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 860.518.699-2, a través de su representante legal el señor **ROQUE CORREDOR PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.232.890, o quien haga sus veces, en la Carrera 18 B No. 59-20 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2016-1733**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la

AUTO No. 02722

Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1733 (1 tomo)
Persona jurídica: Curtiembres Olival
Predio: Carrera 18 A Bis No. 59-20 Sur
Concepto Técnico No. 06041 del 21 de agosto de 2012
Elaboró: Diego M. Sarmiento-Pérez T.
Revisó: Nataly Esperanza Ramírez G.
Aprobó: Aníbal Torres Rico
Asunto: Vertimientos
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Tunjuelo
Localidad: Tunjuelito

Elaboró:

DIEGO MAURICIO SARMIENTO-
PEREZ TOLEDO C.C.: 80073587 T.P.: N/A

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C.: 1018416784 T.P.: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20160198 DE EJECUCION: 16/11/2016
2016

CONTRATO FECHA
CPS: 20160775 DE EJECUCION: 17/11/2016
2016

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02722

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160750 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
Aprobó: Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2016